



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE  
TIERRAS DE VILLAVICENCIO - META**

Villavicencio, Veinticuatro (24) de Mayo de dos mil dieciséis (2016)

**I. OBJETO DE DECISIÓN**

Proferir el fallo que en derecho corresponda, dentro del proceso de Restitución y Formalización de Tierras, adelantado bajo las ritualidades de la Ley 1448 de 2011 con ocasión de la solicitud elevada por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION DE RESTITUCION DE TIERRAS DESPOJADAS, en representación del señor **YERLY STIVEN SIERRA LOPEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **40.414.818** con relación al predio identificado con nomenclatura **Carrera 22 No. 5 - 11**, ubicado en el casco urbano del Municipio de Lejanías – Departamento del Meta, identificado con cédula catastral No. **50-400-04-00-0079-0001-000** e inscrito en el folio de matrícula inmobiliaria No. **236-69072**; para lo cual se han de tener en cuenta los siguientes:

**II. ANTECEDENTES**

**1. Presupuestos Fácticos**

La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, en ejercicio de la facultad conferida por el Artículo 83 de la Ley 1448 de 2011, formuló solicitud de restitución del predio identificado con nomenclatura Carrera 22 No. 5 - 11, ubicado en el Municipio de Lejanías – Departamento del Meta, e identificado con la matrícula inmobiliaria No. **236-69072** y la cédula catastral No. **50-400-04-00-0079-0001-000**, a favor del señor **YERLI STIVEN SIERRA LOPEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **40.414.818**.

Los hechos que sirvieron de fundamento a la solicitud de restitución se sintetizan así:

- 1.1.** Manifestó el solicitante haber iniciado su relación con el predio identificado con nomenclatura Carrera 22 No. 5 – 11, como resultado de negocio de compraventa contenido en documento privado suscrito el 20 de marzo de 1995 con la señora Mercedes Castro Linares, por un

valor de \$9.000.000, no obstante el valor allí consignado fue de \$3.000.000.

- 1.2. Igualmente manifestó el solicitante que al momento de la celebración de la compraventa, sobre el lote de terreno estaba construida una casa en bloque de cemento con estructura metálica, pisos de cemento y techo de zinc, que constaba de 2 habitaciones, comedor, lavadero, cocina, patio y baño.
- 1.3. Que una vez adquirido el predio el solicitante lo destinó para su vivienda y 3 meses después de iniciada su ocupación fue abordado por una persona que se identificó como delegado del frente 27 de las FARC, enviado por alias Cordillera, quien le dijo que debía pagar una contribución de \$2.000.000; y ante tal exigencia, el solicitante accedió a pagar el monto exigido, dentro de un plazo de 15 días.
- 1.4. Que aproximadamente en el año 1997, el comandante alias Cordillera, perteneciente a las FARC, lo citó al otro lado del río Guape, donde fue objeto de amenaza contra su vida y tortura, siendo señalado como auxiliar de los paramilitares que operaban en los Municipios de San Martín y Granada, sin embargo fue liberado bajo la amenaza de que abandonara el predio y la zona urbana del Municipio de Lejanías en un término no mayor a 8 días, debido a lo cual, el señor YERLY STIVEN procedió a desplazarse de manera forzada, abandonando su predio, dejando también los muebles y enceres contenidos dentro de esta. Y tiempo después se enteró que el inmueble había sido utilizado por la guerrilla.
- 1.5. Informó el solicitante que conocidos suyos de la zona le informaron que su predio estaba siendo ocupado de hecho por el señor Ramón Elías Méndez Acuña, quien actuó en condición tercero interviniente durante el desarrollo del procedimiento administrativo.
- 1.6. El solicitante fue incluido en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente mediante Resolución No. **RT 0740 del 24 de Junio de 2015**, que a su vez fue adicionada por la **Resolución 1016 del 14 de agosto de 2015**.

## 2. Identificación de la Víctima y su núcleo familiar:

NOMBRE	RELACION	PRESENTE AL MOMENTO DEL ABANDONO FORZADO
Yerly Stiven Sierra López	Solicitante	Si
Mercy Yineth Ocampo Sierra	Hija	Si
Luz Marina López	Madre	No
Damián Sierra	Hijastro	Si

### 3. Identificación Física y Jurídica del Predio

NOMBRE DEL PREDIO	CEDULA CATASTRAL	FMI	AREA TOPOGRAFICA	AREA SOLICITADA
Carrera 22 No. 5 - 11	50-400-04-00-0079- 0001-000	236-69072	425 m2	1000 m2

### 4. Georreferenciación del Predio

De acuerdo con los estudios técnicos realizados por la Unidad de Restitución de Tierras, el Predio se encuentra delimitado por los siguientes linderos y coordenadas geográficas:

CUADRO COLINDANCIAS		
ID_Punto	Distancia (m.)	Colindante
AB2	718.21	Alirio Benavides
AB1	548.04	Juan Antonio Lozano
BR7	187.29	Anatolio Ramirez
BR6	173.98	Anatolio Ramirez
BR5	1082.66	Marcos Guerrero
BR4	565.50	Julio Cesar Pinto
AB2		

PUNTO	COORDENADAS GEOGRAFICAS			COORD. PLANAS	
	LATITUD	LONGITUD		NORTE	ESTE
AB1	3° 58' 38.0100" N	73° 51' 2.3148" W		931556.850	1025194.176
1	3° 58' 38.4672" N	73° 51' 5.8644" W		931570.919	1025084.580
2	3° 58' 40.1772" N	73° 51' 8.3448" W		931623.382	1025008.157
3	3° 58' 41.4624" N	73° 51' 10.3464" W		931662.812	1024946.308
4	3° 58' 42.3804" N	73° 51' 14.4108" W		931691.032	1024820.977
AB2	3° 58' 42.5136" N	73° 51' 24.5628" W		931695.000	1024507.811
BR4	3° 58' 25.9212" N	73° 51' 15.2172" W		931185.456	1024796.204
5	3° 58' 25.7592" N	73° 51' 9.9504" W		931180.487	1024958.714
6	3° 58' 24.6684" N	73° 51' 0.8568" W		931147.011	1025239.278
7	3° 58' 25.0608" N	73° 50' 59.7516" W		931159.144	1025273.332
8	3° 58' 26.0076" N	73° 50' 58.3476" W		931188.186	1025316.613
9	3° 58' 26.4576" N	73° 50' 56.1588" W		931202.070	1025384.103
10	3° 58' 25.8204" N	73° 50' 55.0500" W		931182.492	1025418.325
11	3° 58' 24.9060" N	73° 50' 43.6416" W		931154.539	1025770.330
BR5	3° 58' 23.5272" N	73° 50' 41.1468" W		931112.139	1025847.220
BR6	3° 58' 29.0172" N	73° 50' 42.5256" W		931280.833	1025804.672
12	3° 58' 29.1072" N	73° 50' 42.4032" W		931283.597	1025808.424
13	3° 58' 31.3608" N	73° 50' 44.1888" W		931352.822	1025753.384
BR7	3° 58' 34.3380" N	73° 50' 44.9268" W		931444.200	1025730.517

## 5. Del Procedimiento Administrativo y cumplimiento de Requisito de Procedibilidad.

La Dirección Territorial Meta de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, una vez agotado el procedimiento administrativo de acuerdo a solicitud del señor YERLY STIVEN SIERRA LOPEZ, emitió la **Resolución RT 0740 del 24 de Junio de 2015**, que a su vez fue adicionada por la **Resolución 1016 del 14 de agosto de 2015**.

Cumplido lo anterior el señor YERLY STIVEN SIERRA LOPEZ solicitó a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, su representación judicial en aras de elevar la solicitud de restitución de tierras.

## 6. Pretensiones.

- 6.1. Se declare al señor YERLY STIVEN SIERRA LOPEZ, identificado con CC. No. 40.414.818, víctima de abandono del predio urbano identificado con la nomenclatura domiciliar Carrera 22 No. 5 – 11 con una extensión de 425 metros cuadrados que hace parte del predio identificado con cédula Numero 50-400-04-00-0079-0001-000, identificado con folio de matrícula No. 236-69072, ubicado en el Barrio Manantial del Municipio de Lejanías – Departamento del Meta.
- 6.2. Por consiguiente, se declare al señor YERLY STIVEN SIERRA LOPEZ, víctima a la luz del artículo 3º de la Ley 1448 de 2011 y además, titular del derecho fundamental a la restitución jurídica y material de tierras, en los términos de los artículos 74 y 75 de la norma citada.
- 6.3. Que conforme a la declaratoria como víctima del conflicto armado, se ordene a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, incluirlos en el Registro Único de Víctimas, e iniciar o ejecutar la Ruta de Asistencia y Reparación Integral a favor del solicitante y su núcleo familiar para el momento de los hechos del desplazamiento, de suerte que pueda acceder a los programas diseñados para la atención integral a las víctimas.
- 6.4. Se ordene a la Registraduría Nacional del Estado Civil, cambiar el género de femenino a masculino en el documento de identidad del señor YERLY STIVEN SIERRA LOPEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 40.414.818.
- 6.5. Que en los términos de los artículos 74 y 91 de la Ley 1448 de 2011, se restituya y formalice la relación jurídica de la víctima, el señor YERLY STIVEN SIERRA LOPEZ, identificado con CC. No. 40.414.818, en relación con el predio urbano identificado con la nomenclatura domiciliar Carrera 22 No. 5 – 11, con una extensión de 425 metros cuadrados que

hace parte del predio identificado con cédula No. 50-400-04-00-0079-0001-000, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 236-69072, ubicado en el barrio Manantial del Municipio de Lejanías, Departamento del Meta.

- 6.6.** Se ordene a la Alcaldía Municipal de Lejanías, adjudicar el predio restituido en favor del señor YERLI STIVEN SIERRA LOPEZ, identificado con CC. No. 40.414.818.
- 6.7.** Aplicando criterios de gratuidad señalados en el párrafo 1º del artículo 84 de la Ley 1448 de 2011, se ordene a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Martín – Meta, el registro de la Resolución de adjudicación en el respectivo folio de matrícula inmobiliaria.
- 6.8.** Se ordene a la Oficina de Instrumentos Públicos del Circulo Registral de San Martín, en los términos señalados en los literales b, c y d del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011: i) Inscribir la sentencia. ii) Ordenar que el folio de matrícula inmobiliaria del predio objeto de petición, sea actualizado en cuanto a sus áreas, linderos y el titular del derecho, con base en la información predial indicada en el fallo. ii) Que una vez sea actualizado el folio de matrícula inmobiliaria en sus áreas, linderos y titular, copia del mismo sea enviado por la ORIP al IGAC. iv) Con base en el folio de matrícula inmobiliaria recibido por la autoridad catastral, esta proceda a actualizar por actuación catastral las áreas, linderos y el titular del derecho de propiedad, con base en la información predial que se indique en la sentencia. v) Cancelar todo antecedente registral, gravamen y limitación de dominio, título de tenencia, arrendamiento, falsa tradición y medida cautelar registrada con posterioridad al abandono y/o despojo, así como, la cancelación de los correspondientes asientos e inscripciones registrales.
- 6.9.** Se ordene a la Oficina de Instrumentos Públicos del Circulo Registral de San Martín, la inscripción en el folio de matrícula inmobiliaria No. 236-69072, la medida de protección jurídica prevista en la Ley 387 de 1997, siempre y cuando las víctimas a quienes se les restituya los bienes, estén de acuerdo con que se profiera dicha orden de protección.
- 6.10.** Que en caso que el inmueble restituido no tenga un sitio apto para que la víctima pueda asentar su domicilio, se ordene al Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, al Fondo Nacional de Vivienda – FONVIVIENDA y/o la Gobernación del Meta, la puesta en marcha de un proyecto de vivienda que cumpla con los requisitos que establece el ordenamiento jurídico, con el otorgamiento de subsidios para la construcción o mejoramiento de vivienda, de conformidad con lo establecido en el artículo 123 y subsiguientes de la Ley 1448 de 2011 y el artículo 2, 15, 2, 2, 1, del Decreto 1071 de 2015.

- 6.11.** Que en materia de educación, según lo señalado en el artículo 51 de la Ley 1448 de 2011, se ordene vincular al SENA, para que de aplicación a la Ley en lo relacionado con las víctimas, a fin de que el solicitante y su núcleo familiar, sean tenidos en cuenta en los programas de formación y capacitación técnica sin pagar costo alguno, así mismo deberá incluirlos dentro de los subsidios y proyectos productivos que esa entidad desarrolle.
- 6.12.** Se ordene al Ministerio de Educación Nacional y/o al Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios técnicos en el Exterior – ICETEX -, en los términos del artículo 51 de la Ley 1448 de 2011, incluir a las víctimas que se relacionan en la solicitud dentro de las estrategias de atención a la población víctima del conflicto y en ese sentido priorizar su atención a través del FONDO DE REPARACION PARA EL ACCESO, PERMANENCIA Y GRADUACION EN EDUCACION SUPERIOR PARA LA POBLACION VICTIMA DEL CONFLICTO ARMADO.
- 6.13.** Se ordene a la Fuerza Pública acompañar y colaborar en las diligencias de entrega material del predio a restituir, conforme a lo prescrito con el literal o) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.
- 6.14.** Se ordene en los términos del literal n) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, cancelar la inscripción de cualquier derecho real que tuviere un tercero sobre el inmueble objeto de restitución, en virtud de cualquier obligación civil, comercial, administrativa o tributaria contraída, de conformidad con lo debatido en el proceso.
- 6.15.** En lo referente a la Reparación simbólica, por su relevancia tendiente a brindar una reparación integral a las víctimas y en aras de asegurar la preservación de la memoria histórica, con las garantías de no repetición de los hechos victimizantes, la aceptación y además el perdón público de aquellos, se ordene al Centro de Memoria Histórica, para que en lo concerniente a su competencia y misión, preserve la información de los hechos acaecidos en el Municipio de Lejanías, realizando los actos recordatorios a que haya lugar buscando la dignificación de las víctimas.
- 6.16.** Proferir todas aquellas órdenes que sean necesarias para garantizar la efectividad de la restitución jurídica y material del bien inmueble y la estabilidad en el ejercicio y goce efectivo de los derechos de los solicitantes de restitución, conforme a lo establecido en el literal p) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.
- 6.17.** Ordenar al Alcalde y Concejo Municipal de Lejanías, la adopción del Acuerdo mediante el cual se debe establecer el alivio de pasivos por concepto de impuesto predial, tasas y otras contribuciones según lo

dispuesto en el Artículo 121 de la Ley 1448 de 2011 y artículo 139 del Decreto 4800 de 2011.

- 6.18.** Ordenar al Alcalde del Municipio de Lejanías, que una vez sea aprobado el Acuerdo antes mencionado, proceda a darle aplicación y en consecuencia condone las sumas que se hayan causado desde los hechos victimizantes hasta la fecha en que se profiera sentencia, por concepto de impuesto predial, tasas y otras contribuciones, al predio urbano ubicado en la Carrera 18 No. 3 – 49, identificado con cédula catastral No. 5032510000350007000 y folio de matrícula inmobiliaria No. 236-24667.
- 6.19.** Ordenar al Alcalde del Municipio de Lejanías, que en caso de que se haya incluido dentro del Acuerdo Municipal que apruebe los sistemas de alivio conforme el artículo 121 de la Ley 1448 de 2011, algún tipo de exoneración del pago de impuesto predial, tasas y otras contribuciones, se le aplique al predio urbano ubicado en la Carrera 18 No. 3 – 49, identificado con cédula catastral No. 5032510000350007000 y folio de matrícula inmobiliaria No. 236-24667.
- 6.20.** Ordenar al Fondo de la UAEGRT aliviar las deudas que por concepto de servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado, aseo, energía eléctrica y gas domiciliario, los señores RODRIGO PINTO VIANCHA y RUBIELA CHIQUITO LONDOÑO, adeude a las empresas prestadoras de los mismos, por el no pago de los períodos correspondientes al tiempo transcurrido entre la fecha de la conducta victimizante y la sentencia de restitución de tierras.
- 6.21.** Ordenar al Fondo de la UAEGRT aliviar por concepto de pasivo financiero la cartera que los señores RODRIGO PINTO VIANCHA y RUBIELA CHIQUITO LONDOÑO, tenga con entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombiana causadas entre la fecha de la conducta victimizante y la sentencia de restitución de tierras, siempre y cuando la deuda tenga relación con el predio a restituirse.
- 6.22.** Se ordene al IGAC, como autoridad catastral para el Departamento del Meta, de ser necesario para el caso en concreto, la actualización de su registro cartográfico y alfanumérico, atendiendo la individualización e identificación del predio, lograda con el levantamiento topográfico y el informe técnico catastral, anexos a la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el literal p) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.
- 6.23.** Se ordene al Comité Territorial de Justicia Transicional del Meta, para que en el ámbito de sus competencias articule las acciones interinstitucionales pertinentes para brindar las condiciones mínimas y

sostenibles para el disfrute de los derechos fundamentales conculcados, en perspectiva de no repetición.

- 6.24. Se decreten las compensaciones a que haya lugar a favor de los eventuales opositores que logren probar su buena fe exenta de culpa.
- 6.25. Que en vista de la condición de vulnerabilidad del señor RAMON ELIAS MENDEZ ACUÑA, tercero interviniente en el trámite administrativo, en caso de demostrarse su buena fe o buena fe exenta de culpa, se ordene lo que corresponda en derecho y en particular al Fondo de la UAEGRTD para que preste la debida atención del señor, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo 021 del 25 de marzo de 2015 proferido por el Consejo Directivo de la UAEGRTD.
- 6.26. Subsidiariamente solicita, en caso de ser necesario y de llegarse a comprobar la imposibilidad de la restitución material del bien, por las circunstancias previstas en el artículo 97 de la Ley 1448 de 2011, se ordene la compensación, en especie o de otra índole, en favor de la víctima, como mecanismo subsidiario a la restitución.
- 6.27. De ser aceptada la compensación, se ordene la transferencia del bien abandonado, cuya restitución fuere imposible, al Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución Tierras Despojadas, de acuerdo con lo dispuesto en el literal k) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

**a) Actuación Procesal.**

**Del trámite administrativo.** El Señor **YERLY STIVEN SIERRA LOPEZ**, presentó ante la Unidad Administrativa Especial de Restitución de Tierras Despojadas del Meta, solicitud de inscripción en el registro de tierras despojadas y abandonadas en relación con el predio identificado con nomenclatura Carrera 22 No. 5 – 11, con folio de matrícula inmobiliaria No. 236-69072, ubicado en el Barrio El Manantial Jurisdicción del Municipio de Lejanías en el Departamento del Meta.

Como quiera que, sobre el predio referido por el solicitante no se hallaron antecedentes registrales, la Unidad de Restitución de Tierras, solicitó a la Oficina de Registro de Instrumentos públicos de San Martín, abrir folio de matrícula a nombre de la Nación, quedando registrado bajo el número **236-69072**. Así mismo, se inscribió medida de protección a favor del solicitante con fundamento en el artículo 13 del Decreto 4829 de 2011.

De otro lado, se inició formalmente el estudio de la solicitud del señor **YERLY STIVEN SIERRA LOPEZ**; efectuándose en debida forma las



comunicaciones de que trata la Ley 1448 de 2011, el Decreto 4829 de 2011 y demás normas complementarias.

Luego de la recopilación de elementos probatorios, el trámite concluyó con la expedición del acto administrativo **RT 0740 del 24 de Junio de 2015<sup>1</sup>**, por medio del cual se accedió a la inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente del predio sobre el cual recae la solicitud elevada por el señor **YERLY STIVEN SIERRA LOPEZ**; acto administrativo que a su vez fue adicionado por la Resolución 1016 del 14 de agosto de 2015<sup>2</sup>. Hecho que materializa el requisito de procedibilidad exigido en el artículo 76 de la Ley 1448 de 2011.

Acreditado lo anterior, el señor YERLY STIVEN SIERRA LOPEZ presentó solicitud de representación judicial ante la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, entidad que designó como su representante judicial, a la Doctora LYDA SMITH CABIELES BAREÑO.

**Del trámite Jurisdiccional.** Al trámite Judicial se dio inicio con la presentación de la solicitud de Restitución y Formalización de Tierras, el 1º de Octubre de 2015 a través de la Oficina judicial (Villavicencio), correspondiéndole por reparto el conocimiento de la misma a este Despacho Judicial.

Así pues mediante auto del 26 de Octubre de 2015<sup>3</sup>, se admitió la demanda especial de restitución de tierras, disponiendo la publicación de la admisión a través de diario de amplia circulación, de conformidad con el literal e) del artículo 86 de la Ley 1448 de 2011.

En efecto, a través del diario de circulación nacional EL TIEMPO, en su edición del día domingo 15 de Noviembre de 2015<sup>4</sup>, así mismo de diario regional LLANO 7 DIAS en su edición de la misma fecha<sup>5</sup>, se convocó a las personas que considerasen tener derechos legítimos relacionados con el predio objeto de restitución.

Pese a haberse vinculado procesalmente al señor RAMON ELIAS MENDEZ ACUÑA, quien según lo informado por la apoderada de la solicitante, fue encontrado en la dirección de ubicación del predio objeto de restitución; además de haber sido notificado personalmente del contenido de la demanda, según obra a folio 182 c. o. 1. constancia de notificación fechada 9 de Noviembre de 2015; el señor RAMON

---

<sup>1</sup> Fl. 324 a 349 del expediente administrativo.

<sup>2</sup> Fl. 353 a 356 del expediente administrativo.

<sup>3</sup> Fl. 168 a 172 c. o. 1.

<sup>4</sup> Fl. 186 c. o. 1.

<sup>5</sup> Fl. 185 c. o. 1.

ELIAS MENDEZ ACUÑA no presentó escrito de oposición alguna ni manifestación procesal frente a las pretensiones del señor YERLY STIVEN SIERRA LOPEZ.

Posteriormente mediante auto del 15 de Enero de 2016<sup>6</sup>, se abrió el proceso a pruebas convocando para la realización de audiencia pública el día 10 de Febrero de 2016; no obstante en dicha fecha se dispuso su reprogramación para el día 3 de marzo de 2016, fecha en la cual se escuchó al señor YERLY STIVEN SIERRA LOPEZ en diligencia de interrogatorio de parte<sup>7</sup>.

Por último, mediante auto del 30 de marzo de 2016<sup>8</sup>, se dispuso correr traslado común a los sujetos procesales para que presentasen sus alegatos finales.

### III. CONCEPTO PREVIO DE LOS SUJETOS PROCESALES

#### UNIDAD DE RESTITUCION DE TIERRAS

La Dra. **LYDA SMITH CABIELES BAREÑO**, apoderada del solicitante, se permitió manifestar que respecto de la calidad jurídica del reclamante, se encuentra acreditado con las pruebas aportadas al Despacho, que el señor YERLY STIVEN SIERRA LOPEZ fue explotador del predio y que el inmueble ostentaba la calidad de baldío adjudicable.

Que está probado que el señor YERLY STIVEN SIERRA LOPEZ, es víctima de abandono forzado y de graves violaciones a los Derechos Humanos e infracciones al Derecho Internacional Humanitario en los términos del artículo 4 y 75 de la Ley 1448 de 2011, habida cuenta que fue amenazado de manera directa por grupos armados, viéndose obligado a salir desplazado del predio que hoy reclama, cuya consecuencia inexorable fue el abandono definitivo del predio y estar dentro de los supuestos de hecho exigidos por la ley para ostentar la calidad de población desplazada a causa del conflicto armado colombiano.

Finalmente manifiesta la apoderada que, del interrogatorio de parte absuelto por el solicitante, no cabe duda alguna que debido a los hechos de violencia, tratos crueles y degradantes a los que fue sometido, guardan en su estado emocional, un temor insuperable a tal punto de solicitar la compensación, bajo el argumento que debido a las amenazas de tal grupo guerrillero, una vez regrese a su predio, teme por su vida e integridad personal, sintiendo que no existen condiciones de seguridad, además de su situación económica y emocional, lo que reviste de cierta vulnerabilidad para un eventual retorno al predio, siendo inviable la restitución material del predio, pues estaríamos colocando en riesgo la vida e integridad de la víctima, por lo tanto conforme se solicitó de manera subsidiaria

---

<sup>6</sup> Fl. 191 a 193 c.o.1.

<sup>7</sup> Fl. 33 c. o. 2.

<sup>8</sup> Fl. 34 c. o.2.

en la demanda, considera procedente la compensación establecida en el literal c del artículo 97 de la Ley 1448 de 2011.

En consecuencia la apoderada del solicitante se permite adicionar las pretensiones de la demanda así:

Ordenar a la Unidad Especial para la Atención Integral de las Víctimas y a la Agencia Nacional para la superación de la Pobreza Extrema, adelanten actividades de coordinación, para incluir al titular del derecho de restitución señor YERLI STIVEN SIERRA LOPEZ y a su núcleo familiar, integrado por su madre LUZ MARINA LOPEZ y su hija MERCY YICETH OCAMPO SIERRA, al programa de Red Unidos. En caso de que la oferta no exista flexibilizarla y adecuarla para una debida atención.

Ordenar un proyecto productivo, toda vez que debido a la autonomía de la mujer y en aplicación del enfoque diferencial contenido en la Ley 1448 y demás normas aplicables, es necesario implementar un proyecto atendiendo las necesidades especiales y voluntad del reclamante, en clave de acción afirmativa<sup>9</sup>.

### **TERCERO INTERVINIENTE**

El Dr. **LEONARDO GALLEGO AMAYA**, Defensor Público del señor RAMON ELIAS MENDEZ ACUÑA, quien fuera reconocido dentro del proceso como tercero interviniente en el proceso, solicitó se tenga a su representado como segundo ocupante del predio solicitado en restitución, en los términos del Acuerdo 021 del 25 de marzo de 2015, proferido por el Consejo Directivo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, con el fin de que se haga merecedor de las medidas de protección contempladas en el acuerdo, teniendo en cuenta que este nunca participó en los hechos que dieron lugar al despojo o abandono forzado del actor.

De igual manera solicita valorar el estado de vulnerabilidad social del señor MENDEZ ACUÑA, para que se reconozca que el principio de enfoque diferencial esté presente en él, atendiendo su situación de desplazado.

Además no se puede pasar por alto, dice el Defensor Público, que don Ramón Elías es una persona de la tercera edad, que su estado de vulnerabilidad económica también es crítico, pues además de vender rifas o realizar perifoneo para velar por la manutención de su familia, también debe soportar la carga de la enfermedad que padece su esposa quien no se puede valer por sí misma<sup>10</sup>.

### **MINISTERIO PÚBLICO**

El delegado del Ministerio Público se abstuvo de presentar alegaciones finales.

---

<sup>9</sup> Fl. 48 y 49 c. o.2.

<sup>10</sup> Fl. 47 c. o.2.

## IV. CONSIDERACIONES

### 1. Competencia

De conformidad con el inciso 2º del Artículo 79 de la Ley 1448 de 2011, los Jueces Civiles del Circuito Especializados en Restitución de Tierras, conocerán y decidirán en única instancia los procesos de esta naturaleza y los relativos a la formalización de títulos de despojados y de quienes abandonaron en forma forzosa su predios, en aquellos casos en que no se reconozcan opositores, siempre y cuando los inmuebles estén ubicados en su jurisdicción (artículo 80 ibídem).

Este Despacho Judicial ostenta la especialidad en restitución de tierras, dentro del término de publicación y traslado de la demanda no se presentaron oposiciones, y el predio solicitado se halla ubicado en el casco urbano del Municipio de Lejanías - Departamento del Meta, por ende, está dentro de nuestra jurisdicción. Así pues, esta judicatura tiene la competencia para adoptar una decisión en el presente asunto.

### 2. Problema jurídico a resolver

Se circunscribe a dilucidar si el solicitante **YERLI STIVEN SIERRA LOPEZ** tiene la calidad de víctima, consecuentemente, si hay lugar o no a la restitución que impetra con relación al predio identificado con nomenclatura Carrera 22 No. 5 – 11, ubicado en el Barrio El Manantial Jurisdicción del Municipio de Lejanías – Departamento del Meta, identificado con matrícula inmobiliaria No. **236-69072** y cédula catastral **50-400-04-00-0079-0001-000**, del que se dice es ocupante y, si ha de ordenarse las medidas asociadas con esa calidad y la restitución misma. Además de lo anterior, se deberá determinar si el señor **RAMON ELIAS MENDEZ ACUÑA**, tercero vinculado más no opositor a la acción de restitución, se puede considerar como *segundo ocupante* del predio objeto de la solicitud de restitución.

Para resolver de fondo este caso y solucionar el problema jurídico que se plantea, hay que precisar: **i)** Si el solicitante está legitimado para impetrar la acción de restitución; **ii)** El concepto de justicia transicional y la acción de restitución de tierras, finalmente, **iii)** Sobre la solicitud de compensación y el reconocimiento o no del segundo ocupante.

#### **i) De la legitimidad para solicitar la restitución**

En cuanto a la legitimidad por activa, ésta se encuentra definida en el artículo 81 de la Ley 1448 de 2011, a la postre, puede interponerse, prima facie, por las personas a que hace referencia el artículo 75 ejusdem, esto es: *“Las personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa*

*e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3o de la presente Ley, entre el 1º de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley, pueden solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzadamente, en los términos establecidos en este capítulo”.*

Bajo este precepto, el señor **YERLY STIVEN SIERRA LOPEZ** se encuentra legitimado para ejercer la acción de restitución de tierras que consagra la Ley 1448 de 2011, de acuerdo con lo siguiente:

#### **Calidad de víctima del solicitante**

De conformidad con el Artículo 3º de la Ley 1448 de 2011, *“Se consideran víctimas, para los efectos de esta ley, aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1o de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno. También son víctimas el cónyuge, compañero o compañera permanente, parejas del mismo sexo y familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil de la víctima directa, cuando a esta se le hubiere dado muerte o estuviere desaparecida. A falta de estas, lo serán los que se encuentren en el segundo grado de consanguinidad ascendente.”*

Así pues, el solicitante ostenta la calidad jurídica de ocupante del predio identificado con nomenclatura Carrera 22 No. 5 - 11 ubicado en el Barrio El Manantial Jurisdicción del Municipio de Lejanías - Meta, cuya restitución por equivalencia o compensación pretende; y además, es víctima de desplazamiento forzado ejercido como consecuencia de las infracciones de que trata el artículo 3º de la Ley 1448 de 2011, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno existente en el Municipio de Lejanías - Meta, hecho que provocó el abandono temporal del inmueble en el año 1997.

#### **ii) Justicia Transicional**

En el territorio Colombiano se ha generado una gran lesión a los derechos humanos de un sinnúmero de ciudadanos con el desarrollo continuo del conflicto armado generado por los grupos al margen de la ley, situación que ha obligado al Gobierno Nacional a crear los componentes necesarios para la atención a la población desplazada relativos a la prevención del desplazamiento y a la garantía de los derechos a la verdad, la justicia, la reparación, y no repetición respecto de la población desplazada.

Por esta razón se creó la Ley 1448 de 2011 *“Por la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno y se dictan otras disposiciones”*, la cual busca, dentro de un marco de justicia transicional, generar mecanismos judiciales y extrajudiciales que sirvan

como puntos de partida para superar las violaciones derivadas de conflictos armados, procurando siempre obtener una reparación integral a las víctimas.

Una de las características propias de la justicia transicional es la prevalencia dada a la aplicación de los principios del Derecho Internacional de los Derechos Humanos (**artículo 27 de la Ley 1448 de 2011**), lo cual, de conformidad con el **artículo 93 de la Constitución Política**, indica la clara prevalencia en el orden interno, de los Derechos Humanos reconocidos en los Tratados y Convenios internacionales aprobados por Colombia, así como la prohibición de su limitación en los estados de excepción.

Así lo ha interpretado la H. Corte Constitucional en sus decisiones, como la **Sentencia C-715 del 13 de septiembre de 2012**, MP. LUIS ERNESTO VARGAS SILVA, en la cual indicó:

*“...los derechos de las víctimas de delitos, especialmente de graves violaciones a los derechos humanos como el desplazamiento forzado, se encuentran reconocidos por el derecho internacional, lo cual tiene una evidente relevancia constitucional (i) de conformidad con el artículo 93 superior, por tratarse de tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconocen derechos humanos, prohíben su limitación en los estados de excepción y prevalecen en el orden interno, (ii) por cuanto los derechos constitucionales deben ser interpretados de conformidad con los tratados de derechos humanos ratificados por Colombia, y (iii) esta Corporación ha reconocido el carácter prevalente de las normas de Derecho Internacional Humanitario y del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, y los derechos fundamentales de la población desplazada.”*

*“[...] abarca toda la variedad de procesos y mecanismos asociados con los intentos de una sociedad por resolver los problemas derivados de un pasado de abusos a gran escala, a fin de que los responsables rindan cuentas de sus actos, servir a la justicia y lograr la reconciliación. Tales mecanismos pueden ser judiciales o extrajudiciales y tener distintos niveles de participación internacional (o carecer por completo de ella) así como abarcar el enjuiciamiento de personas, el resarcimiento, la búsqueda de la verdad, la reforma institucional, la investigación de antecedentes, la remoción del cargo o combinaciones de todos ellos”.<sup>11</sup>*

*“Entiéndase por justicia transicional los diferentes procesos y mecanismos judiciales o extrajudiciales asociados con los intentos de la sociedad por garantizar que los responsables de las violaciones contempladas en el artículo 3º de la presente Ley, rindan cuentas de sus actos, se satisfagan los derechos a la justicia, la verdad y la reparación integral a las víctimas,*

---

<sup>11</sup>ONU (2004). Consejo de Seguridad. Informe del Secretario General sobre el Estado de Derecho y Justicia Transicional en sociedades en conflicto y posconflicto. S/2004/616. Párrafo 8 <http://www.un.org/es/comun/docs/?symbol=S/2004/616>

*se lleven a cabo las reformas institucionales necesarias para la no repetición de los hechos y la desarticulación de las estructuras armadas ilegales, con el fin último de lograr la reconciliación nacional y la paz duradera y sostenible.”*

Posición asumida por los Principios de Chicago sobre Justicia de Posconflicto, cuando expresamente consagran una concepción centrada en la víctima y no en los conflictos como un mecanismo para mejorar el diseño y la implementación de las políticas dirigidas a minimizar el sufrimiento humano ocasionado con el conflicto. De esta manera, el respeto por los derechos de las víctimas se convierte tanto en un objetivo como en un requisito procedimental que limita y guía los mecanismos a implementar y excluye mecanismos utilitaristas que contraríen el principio de dignidad humana.

Así pues, si en el pasado se llegó a considerar que el aseguramiento de estos derechos podría conllevar al entorpecimiento de la paz, hoy se considera que, impulsar el imperio de la ley y profundizar el respeto por los Derechos Humanos no sólo es la manera correcta de proceder en las transiciones, sino que además es un elemento indispensable para conseguir una paz y seguridad internacional duraderas.

### **iii) Análisis del caso en concreto**

Los acontecimientos que componen la realidad colombiana y lo sucedido en el Municipio de Lejanías - Meta, permiten dilucidar las relaciones por el poder que se entretejieron por parte de los diferentes actores involucrados en el conflicto armado interno – autodefensas y guerrilla-, así como las consecuencias de desarraigo que eso acarrió a las personas que quedaban en medio del conflicto, viéndose la población sometida al terror y la zozobra permanente.

Sobre este punto, en los folios 26 a 37 c. o. 1., obra contexto de violencia realizado por el área social de la Unidad de Restitución de Tierras, del cual el Despacho ha de retomar algunos de sus apartes más significativos así:

*“Así las cosas, si bien desde 1968 las FARC hacían presencia en el Municipio de Lejanías, según información comunitaria fue desde mediados de los años ochenta cuando esta guerrilla empezó a intervenir más activamente en la vida de la población civil y a realizar incursiones contra otros grupos armados ilegales, situación que se mantuvo hasta llegar a un punto de agudización de la actividad armada de las FARC en 1996, cuando aconteció la toma del casco urbano por parte de esta guerrilla. De este modo, para finales de 1996 las FARC habían logrado expulsar del casco urbano a la Policía Nacional, a la par que incrementaron significativamente su presencia armada, tanto así que en el imaginario de la población se considera a aquella época como de zona de despeje no declarada, debido a la omnipresencia guerrillera.*

*A pesar del control territorial logrado por las FARC, en 1998 las AUC se presentan en el municipio imprimiendo su marca con grafitis en varias de las casas del casco urbano. Con la presencia de estos dos grupos armados ilegales, Lejanías experimentó un típico escenario de disputa territorial, en el cual la población civil sufrió múltiples violaciones a sus derechos humanos. Este escenario se prolongó hasta el año 2000, fecha en la cual se registra un incremento de la presencia del Ejército Nacional, así como de un afianzamiento de la presencia paramilitar del Bloque Centauros (AUC) en el casco urbano, situación que conlleva el desplazamiento de la presencia de las FARC de esta cabecera municipal. Sin embargo entre 2001 y 2006 esta guerrilla continuó controlando territorios en la zona rural del municipio, lo que generó un ambiente de constante temor y zozobra entre la población civil, pues los dos grupos ilegales presentes buscaron en los pobladores colaboración e información, lo que trajo como consecuencia retaliaciones e intimidaciones sobre quienes se negaran a brindar algún apoyo o contra quienes apoyaran al bando contrario.*

*Si bien, entre 2005 y 2006 se desmoviliza oficialmente la totalidad del Bloque Centauros de las AUC, su desmantelamiento no implicó el cese del conflicto en sus otras zonas de influencia, en las cuales muchos de sus desmovilizados continuaron delinquiendo. Así, según información comunitaria, luego de 2006 el municipio continuo experimentando influencia armada paramilitar, particularmente de estructuras post desmovilización conocidas como BACRIM, entre ellas el autodenominado ERPAC, al menos hasta el año 2011, periodo durante el cual las FARC continuaron relegadas del casco urbano, aunque con presencia constante de milicianos e informantes.*

*A partir del año 2011 la guerrilla de las FARC inicia una estrategia más activa en el municipio de Lejanías, tanto en las zonas rurales como en la cabecera municipal, donde se han presentado algunos hostigamientos y atentados terroristas ejecutados entre 2012 y 2013, los cuales se reportaron como acciones aisladas del frente 26 de las FARC dirigidas a recuperar su antigua área de injerencia. Con todo, es claro que en la zona microfocalizada existió influencia armada de grupos ilegales de tipo guerrillero, paramilitar y BACRIM, los cuales generaron un contexto de abandono y despojo de tierras, derivado de su necesidad de control poblacional y territorial, influencia que lograron a través de la coacción armada, materializada en innumerables violaciones a los derechos humanos y al Derecho Internacional Humanitario.”.*

Particularmente sobre los hechos de violencia de los cuales manifiesta ser víctima el solicitante YERLY STIVEN SIERRA LOPEZ, obra a folios 75 y 76 c. o. 1., copia de la declaración vertida por el señor YERLI STIVEN ante la Unidad de Restitución de tierras en la cual narró:

*“Yo estaba trabajando bien, no tenía problema con nadie, trabajaba con mis pollos, cuando un día a las 5 de la mañana llegó un muchacho, tocó y me dijo que me mandaba a decir el comandante Cordillera que necesitaba hablar conmigo,*



*que tenía que acompañarlo, yo le dije que me dejara cepillar, colocar una sudadera y me fui con él, pasé el río y efectivamente allá estaba el señor Cordillera y me dijo que me iba a matar porque yo trabajaba con los paramilitares de San Martín y Granada, que era un sapo y me sentó debajo de un árbol, me amarró el pie izquierdo, ya llevaba unas 4 horas cuando apareció un cuchito que me quería mucho, un amigo, se llamaba José Luis López, era carnicero, y me dijo ¿usted que hace ahí sentado, amarrado de esa pata? Entonces yo le conté lo que me estaba pasando y me dijo, ve esta mano de hijueputas están embobado, déjeme un ratito voy y hablo, como se le ocurre una cosa de esas y él se fue en su caballo y se acercó a esas personas y hablaron un buen rato, como una hora. De ahí se volvieron y me soltaron, me dijeron que me perdiera, que me volviera humo, que no era mi día, me trataron mal y me dieron 8 días para que vendiera los pollos y me fuera.”.*

Así mismo el solicitante, en sede de la audiencia pública desarrollada el 3 de marzo de 2016, rindió interrogatorio de parte en el cual indicó como razón que motivara el abandono del predio que ahora pretende en restitución, que inicialmente la guerrilla le pidió 2 millones de pesos por el ejercicio de la actividad comercial con la venta de pollos, valor que inicialmente pago pero que al momento que le pidieron la suma de 7 millones no pudo con ese pago, por lo que fue señalado de ser ayudante de los paramilitares<sup>12</sup>.

Ahora bien, en este punto, si bien dentro de la foliatura no obran más pruebas sobre la situación de victimización del solicitante, el Despacho actuando bajo el principio pro víctima, tendrá por plena prueba la declaración que en este sentido y bajo la gravedad del juramento ha rendido de manera reiterada el señor YERLY STIVEN SIERRA LOPEZ, aunado al contexto de violencia avizorado para la época en Jurisdicción del Municipio de Lejanías y al que se hizo alusión al inicio de este acápite.

Así pues, deviene como un hecho probado, que fue precisamente ese escenario del éxodo en la guerra dado en el Municipio de Lejanías, lo que conllevó a que el señor YERLY STIVEN SIERRA LOPEZ sufriera los embates de esa violencia y se viera abocado a un desplazamiento forzado, que de suyo le impidió explotar temporalmente su tierra.

De esta manera, para el Despacho, sin ningún ápice de duda, el señor YERLY STIVEN SIERRA LOPEZ ostenta la calidad de víctima, y consciente de ello optó por los mecanismos procesales especiales de restitución en el marco de la Ley 1448 de 2011 para restituir y formalizar su relación jurídica sobre el predio identificado con nomenclatura Carrera 22 No. 5 – 11 ubicado en el Barrio El Manantial Jurisdicción del Municipio de Lejanías - Departamento del Meta, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 236-69072.

Ahora bien, sobre la relación material existente entre el solicitante y el predio solicitado en restitución, de los hechos de la demanda se tiene que el señor YERLY STIVEN SIERRA LOPEZ adquirió el predio identificado con nomenclatura Carrera

---

<sup>12</sup> Fl. 33 c. o.2.

22 No. 5 – 11, como resultado de negocio de compraventa materializado en documento privado suscrito el 20 de marzo de 1995 con la señora Mercedes Castro Linares. Y que para esa época, sobre el lote de terreno estaba construida una casa en bloque de cemento con estructura metálica, pisos de cemento y techo de zinc, que constaba de 2 habitaciones, comedor, lavadero, cocina, patio y baño, la cual destino para su vivienda.

Al respecto, a folio 39 c. o. 1., obra copia del documento privado fechado 20 de marzo de 1995 denominado contrato de compraventa de una casa lote, a través del cual la entonces señora MERCI SIERRA LOPEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 40.414.818 de Granada (hoy YERLI STIVEN SIERRA LOPEZ), adquirió de la señora MERCEDES CASTRO LINARES los derechos de posesión y mejoras que esta ejercía sobre una casa lote ubicada en el perímetro urbano del Municipio de Lejanías en la Carrera 22 y demarcada con el número 5 – 11.

Sobre la relación del solicitante con el predio, obra a folios 50 y 57 c. o.1., copia de las facturas de cobro del servicio de energía eléctrica a nombre del señor YERLI STIVEN SIERRA LOPEZ; de igual manera a folio 59 c. o.1. obra copia de paz y salvo expedido a nombre de YERLI STIVEN SIERRA LOPEZ, por concepto de pago de impuesto predial unificado; y además, a folio 221 c. o.1. obra copia de recibo de pago de impuesto predial unificado a nombre del señor YERLI STIVEN SIERRA LOPEZ.

Incluso acerca de los intentos realizados por el señor YERLY STIVEN SIERRA LOPEZ en aras de recuperar su predio, a folio 50 del c. o. 1. obra copia de una comunicación radicada ante la Defensoría Regional del Pueblo fechada 8 de agosto de 2007; igualmente en folios 45 a 48 c. o.1. se hace visible oficio PML 320, a través del cual el entonces Personero Municipal de Lejanías, con fecha 3 de Noviembre de 2007 informa al señor YERLY STIVEN SIERRA LOPEZ sobre la situación del predio ocupado por el señor RAMON ELIAS MENDEZ ACUÑA.

Ahora bien, en aras de identificar físicamente el territorio donde se va a intervenir con ocasión de esta acción especial de restitución de tierras, la UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS realizó los estudios de microfocalización, así como el trabajo de campo y el levantamiento topográfico con la aquiescencia del señor YERLY STIVEN SIERRA LOPEZ (Fl. 150 a 156 c. o.1.).

En este punto del análisis, cabe reiterar que la naturaleza del predio es baldía, por lo que no reportaba matrícula inmobiliaria, hasta tanto producto de la intervención de la Unidad de Restitución, se produjo la apertura del respectivo folio de matrícula que hoy le identifica inmobiliariamente.

De manera pues que si bien, sería del caso entrar a analizar los presupuestos para adjudicación del bien baldío, no obstante atendiendo la materialidad de los hechos que componen la demanda, y las pretensiones de la misma y la solicitud elevada por la apoderada del señor SIERRA LOPEZ en sus alegatos finales, resulta

imperioso entrar a analizar la procedencia de la solicitud de restitución por equivalencia o compensación en favor del señor YERLI STIVEN SIERRA LOPEZ.

### **De la Compensación**

En este punto el Despacho desde ya anticipa que aplicará el fenómeno jurídico de la compensación, por las razones que a continuación se indican:

El espíritu de la Ley 1448 de 2011, es que quienes como consecuencia del conflicto armado debieron abandonar sus tierras, vuelvan a ellas en las mismas circunstancias en que se encontraban antes de acaecer el hecho victimizante, por eso es que la restitución jurídica y material es siempre la pretensión preferente desde el punto de vista de la Justicia restaurativa, salvo eventos excepcionales que lo hagan imposible y es en esos eventos en los que, cuando al Estado se le imposibilite poner a la víctima en condición igual o mejor a la ocurrencia del hecho victimizante, debe de manera subsidiaria otorgarle a la víctima una opción diferente, de conformidad con lo previsto en el artículo 72 inciso 5º de la Ley 1448 de 2011.

De esta manera, la restitución por equivalencia, compensación o indemnización, debe darse con el beneplácito de la víctima, pues de lo contrario, al obligarse a la víctima a retornar, se le estaría revictimizando al ponerla de nuevo en estado de vulnerabilidad.

Así las cosas, para el Despacho de la situación fáctica descrita en la realidad procesal, hechos de la demanda y soportes probatorios, es dable concluir que no es posible la restitución material del predio identificado con nomenclatura Carrera 22 No. 5 - 11 ubicado en el Barrio El Manantial Jurisdicción del Municipio de Lejanías – Meta, ante la existencia de circunstancias excepcionales que permiten pensar en la compensación por equivalencia como a continuación se verá.

Se acreditó que el señor YERLI STIVEN SIERRA LOPEZ (anteriormente MERCI SIERRA LOPEZ) adquirió de la señora MECEDES CASTRO LINARES, las mejoras plantadas sobre el predio ubicado en la Carrera 22 No. 5 – 11 del Municipio de Lejanías - Meta, no obstante tras las amenazas recibidas por parte de la guerrilla al ser señalado como colaborador de los grupos paramilitares, el ejercicio de la ocupación del predio se vio perturbado, por lo que el señor SIERRA LOPEZ y su familia tuvieron que abandonarlo.

Ahora bien, en desarrollo de la audiencia de pruebas celebrada el 3 de marzo de 2016, el señor YERLI STIVEN SIERRA LOPEZ hace pública su manifestación de no retorno al predio, pues al preguntársele que destino le daría al mismo en caso de una eventual restitución, manifestó que lo único que haría sería venderlo. Así pues en punto de la voluntariedad del retorno por parte de la víctima solicitante, para el Despacho, falta un componente importantísimo para que el derecho a la

restitución no sea nugatorio y que alude a que la restitución debe ser voluntaria, segura y digna.

Al respecto, el artículo 97 de la Ley 1448 de 2011, señala:

*“Como pretensión subsidiaria, el solicitante podrá pedir al Juez o Magistrado que como compensación y con cargo a los recursos del Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Tierras Despojadas, le entregue un bien inmueble de similares características al despojado, en aquellos casos en que la restitución material del bien sea imposible por alguna de las siguientes razones:*

- a. Por tratarse de un inmueble ubicado en una zona de alto riesgo o amenaza de inundación, derrumbe, u otro desastre natural, conforme lo establecido por las autoridades estatales en la materia;*
- b. Por tratarse de un inmueble sobre el cual se presentaron despojos sucesivos, y este hubiese sido restituido a otra víctima despojada de ese mismo bien;*
- c. Cuando dentro del proceso repose prueba que acredite que la restitución jurídica y/o material del bien implicaría un riesgo para la vida o la integridad personal del despojado o restituido, o de su familia.*
- d. Cuando se trate de un bien inmueble que haya sido destruido parcial o totalmente y sea imposible su reconstrucción en condiciones similares a las que tenía antes del despojo.”.*

Figura de la compensación que ha sido reglamentada mediante el Decreto 4829 de 2011. De esta manera, el derecho a la restitución de las tierras de que las víctimas han sido despojadas o que se vieron obligadas a abandonar, se erige como un derecho fundamental en sí mismo, independiente del retorno, no obstante lo cual y atendiendo a las finalidades de la ley, deben tenerse en cuenta las particulares circunstancias que permitan garantizar el goce efectivo del derecho, la implementación de las medidas orientadas a la reconstrucción del proyecto de vida de los reclamantes y su núcleo familiar, así como la reconstrucción del tejido social y comunitario que se deshizo con su partida.

Así pues, este Despacho, advierte que, inequívocamente no están dadas las condiciones para la restitución material del predio reclamado; e inclusive de obligarse al señor YERLY STIVEN SIERRA LOPEZ a retornar, se estarían violentando los principios señalados por la Corte Constitucional en la Sentencia C-715 de 2012, en la medida que el retorno mismo debe ser voluntario, seguro y digno, de lo contrario, el Estado debe garantizar el acceso a una compensación o indemnización adecuada.

Conclúyase entonces que, si la finalidad del Estado colombiano es brindarle al solicitante víctima del desplazamiento forzado con ocasión del conflicto armado interno, las garantías necesarias para un retorno seguro y además procurar por el restablecimiento de sus derechos en igual o mejores condiciones en que vivía al momento del hecho victimizante, de manera tal que pueda regresar en

condiciones dignas, esas condiciones no se vislumbran en el caso que ocupa la atención del Despacho.

De manera tal que para este Despacho se configura la causal de compensación prevista en el literal c) del artículo 97 de la Ley 1448 de 2011, como quiera que se encuentra acreditado que la restitución material del bien implicaría un riesgo para la vida del señor YERLY STIVEN SIERRA LOPEZ.

Por todo lo anterior se protegerá el derecho fundamental a la restitución de tierras del solicitante YERLY STIVEN SIERRA LOPEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 40.414.818. Y de manera consecuente, de conformidad con el artículo 72 inciso 5º de la Ley 1448 de 2011, en concordancia con el artículo 97 literal c) ibídem y el artículo 38 del Decreto 4829 de 2011, se ordenará con cargo al FONDO DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION DE RESTITUCION DE TIERRAS DESPOJADAS, una restitución por equivalencia económica en los términos que regula el Decreto 4829 de 2011, y en caso que no sea posible esta paridad, podrá acudir subsidiariamente a la equivalencia económica con pago en efectivo, contando ineludiblemente con la participación directa y suficientemente informada del solicitante YERLY STIVEN SIERRA LOPEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 40.414.818. Para dar cumplimiento a esta orden de compensación, se otorgará al FONDO DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION DE RESTITUCION DE TIERRAS DESPOJADAS, el término de DOS (2) MESES, contados a partir de la ejecutoria de la sentencia.

Además de lo anterior, se ordenará que al predio que se otorgue por compensación al señor YERLI STIVEN SIERRA LOPEZ, por parte del FONDO DE LA UNIDAD DE RESTUTUCION DE TIERRAS, se le inscriba, en su respectivo folio de matrícula inmobiliaria, la prohibición de transferir los derechos patrimoniales así obtenidos durante un período de dos años, contados a partir de la formalización y entrega del predio sustituto y conforme lo dispone el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011.

Se ordenará a la Alcaldía del respectivo Municipio donde se ubique el predio entregado en compensación por equivalencia, que exonere al solicitante del pago del impuesto predial, tasas y otras contribuciones en favor de las víctimas y durante los dos años subsiguientes a la formalización y entrega de tal inmueble, en cumplimiento del artículo 121 de la Ley 1448 de 2011 y el Decreto 4800 de 2011.

Se ordenará al Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio y al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, para que una vez se materialice la compensación por equivalencia, incorporen al señor YERLI STIVEN SIERRA LOPEZ, con acceso preferente, a los programas de subsidio familiar de vivienda rural, subsidio integral de tierras, proyectos productivos y todos los demás programas especiales que se creen para la población víctima, a cargo del BANCO AGRARIO o cualquier otra entidad del sector, en forma prioritaria y preferente, igualmente

se le vincule a los programas diseñados para la atención, consolidación y estabilización socioeconómica para la población desplazada, activando la línea especial de crédito para proyectos productivos de víctimas del conflicto armado interno en Colombia.

Se ordenará a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCION Y REPARACION A LAS VICTIMAS, incluir al señor YERLI STIVEN SIERRA LOPEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 40.414.818, dentro del Plan Integral de Reparación Individual y en los esquemas especiales de acompañamiento para la población desplazada que sea retornada y reubicada, de acuerdo con el artículo 77 del Decreto 4800 de 2011.

### **De los segundos ocupantes**

La figura procesal de los segundos ocupantes de cara al proceso especial de restitución de tierras, comporta una evidencia más de las complejidades que lleva implícita la dinámica del conflicto interno de nuestro País.

De esta manera de la materialización de la Ley 1448 de 2011 y la dinámica misma del proceso judicial, en el año 2015 surge el Acuerdo No. 021 del Consejo Directivo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, en cuyo artículo 4º se definió el segundo ocupante como aquella persona natural reconocida como tal mediante providencia judicial, que pese a no haber participado de los hechos que dieron lugar al despojo o al abandono forzado, no fueron declaradas de buena fe exenta de culpa en las sentencias de restitución y que, con ocasión a la sentencia, se vieron abocadas a perder su relación con el predio solicitado en restitución.

Ahora bien, en aras de contextualizar esta figura procesal en el marco del derecho internacional, en lo que respecta a las medidas para aliviar el desplazamiento forzado y la posibilidad de retorno a las tierras que hubieren sido despojadas, son también pertinentes documentos de carácter internacional, que aún no teniendo el carácter de tratados, han sido reconocidos por la Corte Constitucional como criterios relevantes en torno al tratamiento de tales temas por el Estado colombiano, e incluso como parte integrante del bloque de constitucionalidad en sentido lato.

Y es en este carácter que deberán tenerse en cuenta varios documentos de las Naciones Unidas, entre otros los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos, también conocidos como Principios Deng (por el apellido del relator que los compiló) y los Principios sobre la Restitución de las Viviendas y el Patrimonio de los Refugiados y las Personas Desplazadas, que por igual razón son conocidos como Principios Pinheiro.

Al respecto, y de manera concreta los denominados Principios Pinheiro, han establecido que se deben proteger a los ocupantes y garantizar su derecho a una

vivienda digna para que puedan acceder a otra que sea adecuada cuando deben abandonar la que ocupan.

En este punto el Despacho ha de citar literalmente el contenido del principio 17,3, el cual señala:

*“En los casos en que el desalojo de los ocupantes secundarios sea justificable e inevitable, los Estados deben adoptar medidas positivas para proteger a aquellos que no dispongan de medios para acceder a otra vivienda adecuada cuando deben abandonar la que ocupan en ese momento, con el fin de que no se queden sin hogar y de que su derecho a una vivienda adecuada no se vea menoscabado de ningún otro modo. Los Estados deben esforzarse por encontrar y proporcionar viviendas o tierras alternativas a dichos ocupantes, incluso de forma temporal, con el fin de facilitar la restitución oportuna de las viviendas, las tierras y el patrimonio de los refugiados y desplazados. No obstante, la falta de dichas alternativas no debería retrasar innecesariamente la aplicación y el cumplimiento de las decisiones que los órganos competentes adopten respecto de la restitución de las viviendas, las tierras y el patrimonio”.*

En este mismo sentido, el Manual sobre la Restitución de las Viviendas y el Patrimonio de Refugiados y Personas Desplazadas, insta a los Estados a proteger a los ocupantes secundarios frente a la indigencia y desalojo injustificado al igual que de las situaciones que puedan afectar sus derechos humanos. Es así como recomienda:

*“Desarrollar mecanismos para garantizar el acceso a otra vivienda a todos aquellos que se vieran obligados por ley a abandonar la vivienda que ocupan, por no ser sus titulares. Al mismo tiempo, no se puede retrasar continuamente la recuperación de las viviendas por sus titulares legítimos a consecuencia de la incapacidad del Estado para encontrar alojamiento alternativo para los actuales ocupantes”.*

De acuerdo a este contexto, el Despacho entrará a determinar si el señor RAMON ELIAS MENDEZ ACUÑA, debe ser declarado segundo ocupante en este proceso, teniendo en cuenta los presupuestos que para tal fin fueron establecidos por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural- Unidad Administrativa Especial de Gestión Restitución de Tierras- por medio del Acuerdo No. 021 de 2015<sup>13</sup>.

Así pues en el marco del Acuerdo 021 de 2015 expedido por el Consejo Directivo de la Unidad de Restitución de Tierras, y de conformidad con la prueba obrante al proceso este Despacho considera que el señor RAMON ELIAS MENDEZ ACUÑA, deberá ser declarado segundo ocupante dentro del presente proceso, tal y como lo solicitara su Defensor Público e incluso fuera solicitado por la abogada de la

---

<sup>13</sup> “por medio del cual se deroga el acuerdo N° 18 de 2014 y se establece el reglamento para el cumplimiento de las providencias y medidas que ordena la atención a los Segundos Ocupantes dentro del marco de la Acción de Restitución”.

Unidad de Restitución de Tierras que representa los intereses del solicitante YERLY STIVEN SIERRA LOPEZ.

Sea lo primero poner de presente que, el Despacho una vez fue advertido desde el libelo de la demanda sobre la ocupación que actualmente y sobre el predio objeto de restitución ejercía el señor RAMON ELIAS MENDEZ ACUÑA, dispuso su vinculación procesal a través de notificación del auto admisorio de la demanda.

Fue así como a través de Despacho comisorio la Jueza Promiscuo Municipal de Lejanías, con fecha 9 de Noviembre de 2015<sup>14</sup>, procedió a notificar personal el contenido del auto admisorio de la demanda al señor RAMON ELIAS MENDEZ ACUÑA, a quien en el mismo acto le corrió traslado de la demanda informándole a su vez que disponía del termino de 15 días hábiles para contestar la misma si era su intención.

Ahora bien, en punto de la situación fáctica del señor MENDEZ ACUÑA en relación con el predio objeto del proceso, veamos lo que existe en el proceso en tal sentido:

En declaración rendida ante la UAEDGRT el 16 de febrero de 2015 el señor RAMON ELIAS MENDEZ ACUÑA dijo con respecto a la ocupación del predio objeto de restitución lo siguiente:

*“(...) Pues yo entré al predio por medio de un señor que vivía allí se llamaba Ovidio, que me dijo que le cuidara por un mes o mes y medio en el 2001 el 19 de febrero, el hizo dos idas y nunca más volvió, ni sé a dónde vive, (...) Yo soy desplazado de la Vereda Agua linda del Municipio de Lejanías, y llegué al predio y por motivo económico no me pude movilizar para otra parte, entonces estaba viviendo en una casa frente a la escuela y la casa la vendieron y me tocó buscar para donde irme y fue cuando llegue donde el señor Ovidio, (...) no se celebró ningún contrato escrito, solamente de boca, en vista de que me decían que esa era la casa donde habitaba guerrilla, ejercito, entonces yo me presenté a la defensoría a preguntar si podía vivir allí, el señor Personero me dijo que no podía autorizar si si o no y que eso tenía que ser en el Juzgado y yo me presenté al Juzgado y hable con la Juez de turno y le comente si podía vivir en el predio, ella me contestó mejor que ocupe esa casa para que evitemos tanto problema con grupos armados. (...)”.*

En otro aparte de la declaración rendida por el señor RAMON ELIAS MENDEZ ACUÑA, en punto a las mejoras plantadas en el predio por el ocupado adujo:

*“(...) Un cerco en cerca viva en redondo todo lo que es el predio, en el año 2003 pagué una cuenta de la energía en el 2008 por valor de millón doscientos mil pesos aproximadamente, una cuenta de agua por valor de cuarenta mil pesos en el 2002, un salón en ladrillo en obra negra piso en*

---

<sup>14</sup> Fl. 182 c. o.



*cemento, en el 2014, se instaló el contador del agua, el impuesto predial se encuentra al día, sembrado de 3 árboles de aguacate. ...”.*

Dicho que fuera reiterado en sede del presente trámite judicial, en desarrollo de la audiencia pública de pruebas celebrada el 3 de marzo de 2016<sup>15</sup>.

Al respecto, se arrimó al plenario fotocopia de los recibos de pago del servicio de energía eléctrica tal y como avista en los folios 51, 52, 54 a 56 c. o.1.

También obra a folio 89 c. o. 1. fotocopia de certificación expedida por la Tesorera Municipal de Lejanías, en el sentido que RAMON ELIAS MENDEZ ACUÑA, canceló desde el año 2004 y hasta el 2010, los impuestos correspondientes a la mejora denominado Lote Rural con cédula catastral 000400790001002 catastrado a nombre de Guillermo Prada.

Así pues, el señor RAMON ELIAS MENDEZ ACUÑA ha dicho que adquirió la ocupación del predio a través de la autorización que le hiciese un tercero, quien para la época ocupaba el mismo, y además el beneplácito de la Juez de ese Municipio; autorizaciones informales que para él le brindaron la confianza para plantar mejoras en el predio.

Ahora bien en punto de la situación del señor RAMON ELIAS MENDEZ ACUÑA, el despacho dispuso ordenar a la Unidad de Restitución de Tierras, realizar su caracterización de cara al eventual reconocimiento de la calidad de segundo ocupante.

Del estudio realizado por la Unidad de Restitución de Tierras y que obra a folio 16 a 30 c. o.2., se ha de destacar lo siguiente:

1. El opositor manifiesta ser víctima de desplazamiento en el año 1999 por reclutamiento forzado de la Vereda Agualinda, declaró los hechos victimizantes en la Personería de Lejanías y; de acuerdo a lo verificado en el Sistema Vivanto, la fecha de desplazamiento del opositor y su núcleo familiar fue el 6 de octubre de 2001, por lo que se encuentra incluido en el SIPOD.
2. El señor Méndez Acuña manifiesta que habita el predio solicitado en restitución junto con su esposa, dos hijos, un yerno y un nieto, el opositor y su esposa son adultos mayores y su nieto es menor de edad, lo que representa características diferenciales que los definen como sujetos de especial protección.
3. El opositor reporta que percibe ingresos mensuales por concepto de salario recibido por perifoneo que asciende a \$450.000, así mismo manifiesta que el núcleo familiar ha recibido ayudas humanitarias y es beneficiario de Red Unidos.
4. Que reporta gastos mensuales aproximadamente de \$430.000 destinados al sostenimiento del hogar y pago de deudas con particulares.

---

<sup>15</sup> Fl. 33 c. o.2.

5. El opositor presenta una dependencia alta del predio para el goce de la vivienda.
6. Además que no tiene alternativa de reubicación, pues no es propietario, poseedor u ocupante de más predios que el solicitado en restitución, en la verificación del certificado del certificado IGAC llevada a cabo se observa que el señor Méndez Acuña no tiene predios a su nombre.
7. El opositor se auto reconoce como ocupante del predio objeto de restitución, llegó a este el 19 de Noviembre del año 2000 a través de un particular, el señor Ovidio Ospina.

Así pues, en lo que se refiere al señor RAMON ELIAS MENDEZ ACUÑA, resulta necesario considerar que se trata de una persona, sujeto de especial protección por su condición pertenecer a la tercera edad, que ingresó al predio ubicado en la Carrera 22 No. 5 – 11 del casco urbano de Lejanías - Meta desde aproximadamente el año 2000, con el convencimiento de cuidarlo; y que no obra en el plenario prueba alguna o indicio siquiera de un actuar oscuro, con intención de causar daño u obtener un indebido provecho de la desgracia del reclamante YERLI STIVEN SIERRA LOPEZ.

De otra parte, no está de más reiterar la finalidad última de la Justicia transicional, en cuyo marco se desarrolla esta acción de restitución de tierras, de *"lograr la reconciliación nacional y la paz duradera y estable"*<sup>16</sup>; por lo que, resultaría completamente nugatoria si no se tuviese en cuenta con criterios de justicia y equidad, el impacto que las medidas de restitución pueden tener frente a una población altamente vulnerable, cuya condición exige la implementación de medidas diferenciales desde la perspectiva de la acción sin daño.

En este caso y atendiendo las particulares condiciones del segundo ocupante, se deben imponer las medidas que permitan mitigar la afectación que pueda causar la restitución, y ordenar que la Defensoría del Pueblo le brinde el acompañamiento en todos los trámites encaminados a la entrega del predio, por parte del Fondo de la Unidad de Restitución de Tierras.

Así mismo ordenar que, la UAEGRTD a través del Fondo, le incluya en los planes y programas de proyectos productivos o de estabilización económica de segundos ocupantes.

De esta manera, en virtud al enfoque de acción sin daño como un enfoque social que propende por procurar ejercer el menor daño posible al ejecutar una acción, es claro que desde el inicio de cualquier proceso de restitución deben adoptarse medidas para reducir los daños; pilar que ha motivado desde el inicio la actuación de este Despacho y el impulso procesal impreso a este trámite en aras de asegurar un tratamiento adecuado a las víctimas, de no aumentar su vulnerabilidad y sobre todo de fortalecer los escenarios de construcción de paz y reparación.

---

<sup>16</sup> Ley 1448 de 2011. Art. 8

Bajo este contexto, se ordenará en conclusión compensar al solicitante YERLY STIVEN SIERRA LOPEZ y al señor RAMON ELIAS MENDEZ ACUÑA se le reconocerá la calidad de segundo ocupante del predio objeto del proceso. En consecuencia y como medida de atención al segundo ocupante, se dispondrá la formalización de la propiedad sobre el predio baldío que en la actualidad ejerce ocupación, esto es el ubicado en la Carrera 22 No. 5 – 11 ubicado en el Barrio El Manantial Jurisdicción del Municipio de Lejanías – Departamento del Meta.

Por último, el Despacho se abstendrá de pronunciarse sobre la presunta inclusión del predio acá solicitado en restitución sobre uno de mayor extensión cuya titularidad radica en el señor EFRAIN GOMEZ, de acuerdo con la manifestación que de viva voz hiciera la apoderada del solicitante en sede de la audiencia pública del 3 de marzo de 2016, en el sentido que según estudios realizados por el personal catastral de la Unidad de Tierras, son predios totalmente independientes.

## V. OTRA DETERMINACIONES

De cara a la Petición enmarcada en numeral cuarto del acápite de pretensiones de la demanda, el Despacho accederá al pedimento de ordenar a la Registraduría Nacional del Estado Civil, cambiar el género de femenino a masculino en el documento de identidad del señor YERLY STIVEN SIERRA LOPEZ. Para lo cual, se realizaran las siguientes precisiones:

El artículo 1º de la Constitución Política, establece los principios en que se funda nuestro Estado social de derecho, reconociendo en primera medida el respeto de la dignidad humana.

De la interpretación que la Corte Constitucional ha realizado sobre el mismo, se ha previsto que el alcance del derecho fundamental a la dignidad humana tiene 3 lineamientos que construyen el contenido de esta garantía, cuales son: i) La dignidad humana entendida como autonomía o como posibilidad de diseñar un plan vital y de determinarse según sus características (vivir como quiera). ii) La dignidad entendida como ciertas condiciones materiales concretas de existencia (vivir bien). Y iii) La dignidad humana entendida como intangibilidad de los bienes no patrimoniales, integridad física e integridad moral (vivir sin humillaciones)<sup>17</sup>.

Así pues, unido intrínsecamente con el derecho a la dignidad en su dimensión de derecho a vivir como uno quiera, el artículo 16 superior, reconoce la garantía de todas las personas a desarrollar libremente su personalidad sin otras limitaciones que las que imponen los derechos de los demás y el orden jurídico.

De esta manera, el derecho al libre desarrollo de la personalidad consiste en la facultad que tiene toda persona de autodeterminarse, así como de escoger sus

---

<sup>17</sup> Fl. T-881 de 2002

opciones vitales sin ningún tipo de intromisión, de desplegar su propio plan de vida y darse sus propias normas con respecto de los parámetros constitucionales.

Ahora bien, del reconocimiento del derecho al libre desarrollo de la personalidad se desprende como un verdadero derecho la identidad personal, que en estrecha relación con la autonomía, identifica a la persona como un ser que se autodetermina, se autoposee, se autogobierna, es decir que es dueña de sí misma. Al respecto la Corte Constitucional tiene bien establecido que uno de los elementos esenciales de cualquier plan de vida y de nuestra individualización como una persona singular es precisamente la identidad de género, esto es, el sentimiento de pertenecer a un determinado sexo<sup>18</sup>.

En este punto específico, ha dicho la Corte Constitucional: “El derecho de las personas a definir de manera autónoma su propia identidad sexual y de género se identifica con el derecho a que tales definiciones se correspondan con los datos de identificación consignados en el registro civil. Este último se encuentra protegido por el artículo 14 de la Constitución Política, que consagra el derecho de todos los individuos al reconocimiento de su personalidad”.

Así pues, de cara a los atributos de la personalidad, el solicitante YERLY STIVEN SIERRA LOPEZ ya accedió a la modificación de su nombre, el cual le identifica de acuerdo con su identidad de sexo, no obstante, su género sigue sin corresponder, lo cual constituye hasta la fecha un contrasentido. En esta medida resulta imperioso amparar su estado civil como atributo de la personalidad.

Decisión del Despacho que encuentra mayor respaldo, cuando el derecho de cada persona a definir de manera autónoma su identidad sexual y de género y a que los datos consignados en el registro civil correspondan a su definición identitaria, se encuentra constitucionalmente amparado por las disposiciones que garantizan el libre desarrollo de la personalidad, el reconocimiento de la personalidad jurídica y el respeto de la dignidad humana en sus tres manifestaciones, tratados en precedencia.

En conclusión, el Despacho dará al señor YERLY STIVEN SIERRA LOPEZ, como parte de la comunidad *trans*, así la Unidad de Restitución de Tierras en sede del trámite procesal se hubiese quedado corta en las argumentaciones acerca del pedimento relacionado con el cambio de género en su documento de identidad.

Y en este sentido, retómese que dentro del denominado sector LGBT es justamente la población transgénero la que afronta mayores obstáculos para el reconocimiento de su identidad y el goce efectivo de sus derechos, y constituyen las víctimas más vulnerables y sistemáticas de la comunidad LGBT, razón por la cual el máximo Tribunal de la Jurisdicción Constitucional ha señalado que se trata de una población en condiciones de debilidad manifiesta y en esa medida gozan de especial protección constitucional.

---

<sup>18</sup> Sentencia T-594 de 1993.

Y en este mismo contexto, podremos retomar algunos instrumentos internacionales que se han manifestado en favor de esta población, dentro de los cuales se destacan los Principios de Yogyakarta del año 2006, como una iniciativa de la Comisión Internacional de Juristas y el Servicio Internacional para los Derechos Humanos tendiente a generar directrices sobre la aplicación de la legislación internacional de los derechos humanos a cuestiones de orientación sexual e identidad de género. En ellos se plantea la necesidad de adoptar las medidas legislativas y administrativas necesarias para que existan procedimientos eficientes que busquen que los documentos de identidad emitidos por el Estado reflejen la identidad de género que la persona ha definido para sí. Para ello, destaca la eliminación de normas y sistemas administrativos que generen marginalización de la población transgénero. Concretamente, sostienen que la orientación sexual o identidad de género que cada persona defina para sí, es esencial para su personalidad y constituye uno de los aspectos fundamentales de su autodeterminación, su dignidad y su libertad.

Por su parte, el Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, a través de la Resolución de junio de 2011 sobre Derechos Humanos, Orientación Sexual e Identidad de Género, advierte sobre la necesidad de que los Estados *“faciliten el reconocimiento legal del género preferido por las personas transgénero y dispongan lo necesario para que se vuelvan a expedir los documentos de identidad pertinentes con el género y el nombre preferidos.”*<sup>19</sup>

Así mismo, en la Resolución sobre Derechos Humanos, Orientación Sexual e Identidad de Género proferida el 4 de junio de 2012 por el Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, se cuestionó la discriminación ejercida contra personas por motivos de orientación sexual e identidad de género, frente a lo cual se instó a los Estados a eliminar las barreras que enfrentan las Lesbianas, los Gays y las Personas Bisexuales, Transgénero, e Intersexo (LGBTI) en el acceso a la participación política, a otros ámbitos de la vida pública, incluso a los sistemas administrativos para la rectificación del sexo en los documentos de identificación.

Bajo el anterior contexto, este Juez Constitucional, amparará el derecho a la dignidad humana, el libre desarrollo de la personalidad, la identidad sexual y de género y la personalidad jurídica, a favor de la víctima YERLY STIVEN SIERRA LOPEZ, por ser una persona *trans* que pese a su sexo biológico femenino, en la actualidad se siente y actúa como un hombre, lo que de suyo le llevó a cambiar su nombre de MERCI SIERRA LOPEZ a YERLY STIVEN SIERRA LOPEZ, quedando aún

---

<sup>19</sup> En esta oportunidad, también se concluyó que (i) en la mayoría de estados aún persisten los asesinatos, violaciones y actos de violencia discriminatoria como la tortura; (ii) setenta y seis (76) estados siguen penalizando las relaciones homosexuales consentidas entre adultos y promulgando leyes que buscan criminalizar a las personas por su orientación sexual o identidad de género; (iii) en cinco (5) países aún se aplica la pena de muerte a las personas que sean encontradas culpables de haber llevado a cabo relaciones homosexuales consentidas entre adultos y, (iv) existe discriminación en el acceso a la salud, el empleo, la educación, la libertad de expresión, asociación y reunión.

pendiente modificar el género en su documento de identificación de acuerdo a su identidad sexual actual.

En este punto, el Despacho dirigirá la orden con destino a la Registraduría Nacional del Estado Civil, tal y como lo solicitara la Unidad de Restitución de Tierras, es decir, no se ordenará la modificación del registro civil a través de escritura pública, presumiendo que de no haberlo solicitado la apoderada, es en razón a que el registro civil ya fue modificado en lo que al género del solicitante se refiere.

En consecuencia, se ordenará a la REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, que en el término de DIEZ (10) DIAS HABLES contados a partir de la notificación de esta providencia, corrija el Género, de femenino a masculino, que consta en el documento de identificación No. 40.414.818 correspondiente al señor YERLY STIVEN SIERRA LOPEZ, y además proceda a la expedición del nuevo documento del identificación de acuerdo con la modificación ordenada en esta sentencia.

Así mismo, la Registraduría deberá adoptar todas las medidas necesarias para garantizar la reserva del primer registro, que solo podrá ser consultado por el actor, por orden judicial que disponga su publicidad en un caso concreto, o por parte de las autoridades públicas que lo requieran para el ejercicio de sus funciones.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE VILLAVICENCIO, META, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

#### RESUELVE

**PRIMERO: DECLARAR** que el señor **YERLY STIVEN SIERRA LOPEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 40.414.818; es víctima de abandono forzado de tierras en los términos de los artículos 3, 74, 75 y 81 de la Ley 1448 de 2011, y en consecuencia titular del derecho fundamental a la Restitución Jurídica y Material de las Tierras.

**SEGUNDO: PROTEGER** el derecho fundamental a la restitución de tierras del reclamante **YERLY STIVEN SIERRA LOPEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 40.414.818.

**TERCERO:** Para hacer efectiva la protección, se **ORDENA** con cargo al **FONDO DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION DE RESTITUCION DE TIERRAS DESPOJADAS**, una **restitución por equivalencia económica** en los términos que regula el Decreto 4829 de 2011, y en caso que no sea posible esta paridad, podrá acudir subsidiariamente a la equivalencia económica con pago en efectivo, contando ineludiblemente con la participación directa y suficientemente informada del solicitante YERLY STIVEN SIERRA LOPEZ,

identificado con la cédula de ciudadanía No. 40.414.818. Para dar cumplimiento a esta orden de compensación, se otorga al FONDO DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION DE RESTITUCION DE TIERRAS DESPOJADAS, el término de **DOS (2) MESES**, contados a partir de la ejecutoria de la sentencia.

**CUARTO:** Se **ORDENA** que al predio que se otorgue por compensación al señor YERLY STIVEN SIERRA LOPEZ, por parte del FONDO DE LA UNIDAD DE RESTITUCION DE TIERRAS, se le inscriba, en su respectivo folio de matrícula inmobiliaria, la prohibición de transferir los derechos patrimoniales así obtenidos durante un período de dos años, contados a partir de la formalización y entrega del predio sustituto, conforme lo dispone el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011.

**QUINTO:** Se **ORDENA** a la Alcaldía del respectivo Municipio donde se ubique el predio entregado en compensación por equivalencia, que exonere al solicitante YERLY STIVEN SIERRA LOPEZ del pago del impuesto predial, tasas y otras contribuciones en favor de la víctima y durante los dos años subsiguientes a la formalización y entrega de tal inmueble, en cumplimiento del artículo 121 de la Ley 1448 de 2011 y el Decreto 4800 de 2011.

**SEXTO:** Se **ORDENA** al MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO, que una vez se materialice la compensación por equivalencia, incorporen al señor YERLY STIVEN SIERRA LOPEZ, con acceso preferente a los programas de subsidio familiar de vivienda y todos los demás programas que se creen para la población víctima, a cargo del Banco Agrario o cualquiera otra entidad del sector, en forma preferente y con enfoque diferencial, igualmente se le vincule a los programas para la atención, consolidación y estabilización socioeconómica para la población desplazada, activando la línea especial de crédito para Programas de Generación de Ingresos de Víctimas del conflicto armado interno en Colombia, en articulación con el Departamento para la Prosperidad Social y la UARIV.

**SÉPTIMO: ORDENAR** a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, incluir al señor YERLY STIVEN SIERRA LOPEZ en el Registro Único de Víctimas, e iniciar o ejecutar la Ruta de Asistencia y Reparación Integral a favor del solicitante y su núcleo familiar para el momento de los hechos del desplazamiento, de suerte que pueda acceder a los programas diseñados para la atención integral a las víctimas.

**OCTAVO: ORDENAR** a la REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, que en el término de DIEZ (10) DIAS HABLES contados a partir de la notificación de esta providencia, corrija el Género, de femenino a masculino, que consta en el documento de identificación No. 40.414.818 correspondiente al señor YERLY STIVEN SIERRA LOPEZ, y además proceda a la expedición del nuevo documento de identificación de acuerdo con la modificación ordenada en esta sentencia. Así mismo, adviértasele a la entidad que, deberá adoptar todas las medidas necesarias para garantizar la reserva del primer registro, que solo podrá ser consultado por el actor, por orden judicial que disponga su publicidad en un caso

concreto, o por parte de las autoridades públicas que lo requieran para el ejercicio de sus funciones.

**NOVENO: ORDENAR** al SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA, de acuerdo con lo señalado en el artículo 51 de la Ley 1448 de 2011, proceda a dar aplicación a la Ley en lo relacionado con las víctimas, a fin de que el solicitante y su núcleo familiar, sean tenidos en cuenta en los programas de formación y capacitación técnica sin pagar costo alguno.

**DÉCIMO: ORDENAR** al MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL Y AL INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TÉCNICOS EN EL EXTERIOR – ICETEX -, que en los términos del artículo 51 de la Ley 1448 de 2011, procedan a incluir a las víctimas que se relacionan en la solicitud dentro de las estrategias de atención a la población víctima del conflicto y en ese sentido priorizar su atención a través del FONDO DE REPARACION PARA EL ACCESO, PERMANENCIA Y GRADUACION EN EDUCACION SUPERIOR PARA LA POBLACION VICTIMA DEL CONFLICTO ARMADO.

**DÉCIMO PRIMERO: ORDENAR** al ALCALDE Y CONCEJO MUNICIPAL DE LEJANÍAS, la adopción del Acuerdo mediante el cual se debe establecer el alivio de pasivos por concepto de impuesto predial, tasas y otras contribuciones según lo dispuesto en el Artículo 121 de la Ley 1448 de 2011 y artículo 139 del Decreto 4800 de 2011.

**DÉCIMO SEGUNDO: ORDENAR** al ALCALDE DEL MUNICIPIO DE LEJANÍAS, que una vez sea aprobado el Acuerdo antes mencionado, proceda a aplicar al predio restituido, esto es el identificado con Matrícula inmobiliaria No. inmobiliaria **236-69072**, la **condonación** de la cartera morosa por concepto de impuesto predial u otros impuestos, tasas y contribuciones causados desde el año 1997 hasta la fecha del presente fallo; además de la **exoneración** del pago de los mismos conceptos por el término de dos años siguientes al proferimiento de esta sentencia, atendiendo a que el mismo será destinado con el fin de compensar a otras víctimas del conflicto armado.

**DÉCIMO TERCERO: ORDENAR** al FONDO DE LA UAEGRTD aliviar las deudas que por concepto de servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado, aseo, energía eléctrica y gas posea el señor YERLY STIVEN SIERRA LOPEZ y que tengan relación al predio imposible de restituir, con las empresas prestadoras de los mismos, por los periodos correspondientes al tiempo transcurrido entre la fecha de los hechos victimizantes (1997) y la presente sentencia que ordena la compensación.

**DÉCIMO CUARTO: ORDENAR** al FONDO DE LA UAEGRTD aliviar por concepto de pasivo financiero la cartera morosa que el señor YERLY SIERRA LOPEZ, tenga con entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, causadas entre la fecha de los hechos victimizantes (1997) y la presente sentencia de restitución de tierras, siempre y cuando la deuda tenga relación



con el predio imposible de restituir y sobre el cual se ordena la compensación, es decir el identificado con nomenclatura Carrera 22 No. 5 - 11 ubicado en el Barrio Manantial Jurisdicción del Municipio de Lejanías – Meta.

**DÉCIMO QUINTO: ORDENAR** a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, a los entes territoriales y a las demás entidades que hacen parte del Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas, a efectos de integrar a la persona restituida y su núcleo familiar a la oferta institucional del Estado en materia de reparación integral en el marco del conflicto armado interno.

**DÉCIMO SEXTO: ORDENAR** al MINISTERIO DEL AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL, así mismo al Municipio donde le sea otorgada la compensación a la víctima a través de la Unidad Municipal de Asistencia Técnica Agropecuaria – UMATA -, para que inicien en forma perentoria las diligencias relacionadas con el diseño e implementación de proyectos productivos integrales, acordes a la vocación económica de la víctima y teniendo en cuenta el uso potencial del suelo donde se encuentra el predio.

**DÉCIMO SEPTIMO: ORDENAR** a la UNIDAD ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN INTEGRAL DE LAS VÍCTIMAS y a la AGENCIA NACIONAL PARA LA SUPERACIÓN DE LA POBREZA EXTREMA, adelanten actividades de coordinación, para incluir al titular del derecho de restitución, señor YERLI STIVEN SIERRA LOPEZ y a su núcleo familiar, integrado por su madre LUZ MARINA LOPEZ y su hija MERCY YICETH OCAMPO SIERRA, al programa de Red Unidos. En caso de que la oferta no exista flexibilizarla y adecuarla para una debida atención.

**DÉCIMO OCTAVO: ORDENESE**, la transferencia del bien abandonado, imposible de restituir, esto es el ubicado en la Carrera 22 No. 5 – 11 Barrio Manantial del Municipio de Lejanías, al FONDO DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS, de acuerdo con lo dispuesto por el literal k) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011. En consecuencia, **ORDENESE** en todo caso al **ALCALDE DEL MUNICIPIO DE LEJANIAS**, que en un término de **TREINTA (30) DIAS HABLES** contados a partir de la notificación de esta sentencia, proceda a expedir Resolución Administrativa a través de la cual se adjudique el predio ejido identificado con la nomenclatura domiciliar Carrera 22 No. 5 - 11 ubicado en el casco urbano de ese Municipio, bien a nombre del FONDO DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTION DE RESTITUCION DE TIERRAS O A QUIEN ESTA ENTIDAD AUTORICE, como efecto de la compensación hecha al solicitante, para lo cual el Municipio deberá coordinar lo ordenado con esta entidad antes de proferir el mencionado acto administrativo.

**DÉCIMO NOVENO: ORDENAR** al **INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI**, que en el término de VEINTE (20) DIAS HABLES contados a partir de la notificación de esta providencia, proceda a realizar el avalúo comercial del predio identificado con nomenclatura Carrera 22 No. 5 - 11 ubicado en el

perímetro urbano del Municipio de Lejanías. Para cuya realización deberá coordinar lo pertinente con el Fondo de la Unidad de Restitución de Tierras.

**VIGÉSIMO:** Como efecto de la transferencia al Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras, se emiten las siguientes órdenes: i) A la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Martín con base en el informe técnico predial y la georreferenciación, proceda a individualizar registralmente el predio objeto de compensación; ii) Inscribir la sentencia. iii) Eventualmente en caso de existir se deberá cancelar todo antecedente registral, gravamen y limitaciones del dominio, título de tenencia, arrendamiento, falsas tradiciones y medidas cautelares proferidas con posterioridad al abandono (1997). iv) La cancelación de los asientos e inscripciones registrales del predio inscrito. v) Cancelar y/o levantar las medidas de protección que aparezcan en el folio de matrícula No. 236-69072; igualmente levantar la inscripción de la demanda ordenada por este Despacho o cualquier otra medida cautelar o provisional que recaiga sobre dicha matrícula inmobiliaria.

**VIGÉSIMO PRIMERO: ORDENAR** a la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DEL CÍRCULO REGISTRAL DE SAN MARTÍN**, la apertura de un nuevo folio de matrícula inmobiliaria para inscribir el predio objeto de compensación solo si resulta necesario, además de la inscripción de esta sentencia y la orden para que el inmueble compensado y ordenado transferir al Fondo de la Unidad de Tierras, quede protegido en los términos del artículo 19 de la Ley 387 de 1997.

**VIGÉSIMO SEGUNDO:** A las entidades destinatarias de cada una de las ordenes impuestas en el presente fallo, que en relación al acto jurídico de compensación del predio adjudicable a favor del solicitante YERLY STIVEN SIERRA LOPEZ y cualquier otro acto jurídico relacionado con la restitución y/o compensación del predio identificado con nomenclatura Carrera 22 No. 5 – 11, folio de matrícula inmobiliaria provisional 236-69072 de la Oficina de Registro de San Martín, se parta del principio de gratuidad a favor de la víctima en los trámites de compensación, registro, certificados, escrituras, etc, de conformidad con el artículo 84 párrafo 1º de la Ley 1448 de 2011.

**VIGÉSIMO TERCERO: DECLARESE** la calidad de segundo ocupante, en los términos del Acuerdo 021 de 2015 del Consejo Directivo de la Unidad de Restitución de Tierras, en favor del señor **RAMON ELIAS MENDEZ ACUÑA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.455.565, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente sentencia.

**VIGÉSIMO CUARTO: OTORGAR** como medida de atención a favor del segundo ocupante, señor **RAMON ELIAS MENDEZ ACUÑA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.455.565, la medida consistente en la entrega de tierras. En consecuencia, **ORDENESE** al FONDO DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION DE RESTITUCION DE TIERRAS DESPOJADAS, que una vez se haya

dado cumplimiento al numeral décimo octavo de esta sentencia, proceda a titular de manera definitiva el predio ubicado en el casco urbano del Municipio de Lejanías, identificado con la nomenclatura domiciliar Carrera 22 No. 5 – 11 y folio de matrícula inmobiliaria No. 236-69072 con cabida superficial de 425 m<sup>2</sup> a favor del señor RAMON ELIAS MENDEZ ACUÑA, siendo asumidos los gastos escriturales y de registro por parte de la UAEGRTD. Esta medida se aplica en consideración a que el solicitante de la restitución fue beneficiario de la medida de compensación.

**VIGÉSIMO QUINTO: ORDENAR** a la Fuerza Pública acompañar y colaborar en la diligencia de entrega material del predio a compensar en compañía del Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, conforme a lo establecido en el literal o) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

**VIGÉSIMO SEXTO: ORDENAR** al COMITÉ TERRITORIAL DE JUSTICIA TRANSICIONAL DEL META, para que en lo de su competencia (artículo 252 Decreto 4800 de 2011), articule las acciones interinstitucionales pertinentes en aras de brindar las condiciones mínimas y sostenibles para el disfrute de los derechos fundamentales conculcados, en perspectiva de no repetición.

**VIGÉSIMO SÉPTIMO: ORDENAR** al CENTRO DE NACIONAL DE MEMORIA HISTÓRICA, reunir y recuperar todo el material documental, testimonial (oral y/o escrito) y por cualquier medio relativo a las violaciones de que trata el artículo 3º de la Ley 1448 de 2011 y, en punto al conflicto armado que se vivió en Jurisdicción del Municipio de Lejanías - Meta, para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 147 ejusdem.

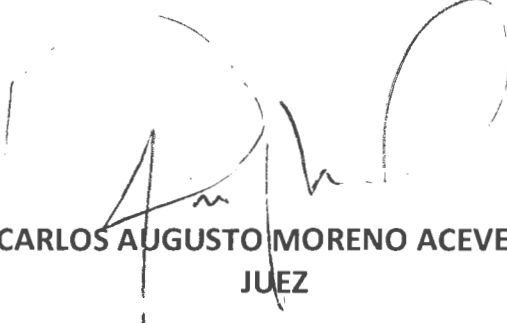
**VIGÉSIMO OCTAVO:** El Despacho se abstendrá de reconocer personería jurídica para actuar al Abogado JOSE VIDAL VILLALOBOS CELIS, como apoderado judicial del Municipio de Lejanías, como quiera que el poder especial no fue presentado en su ejemplar original con sello de autenticación, sino en fotocopias ordinarias.

**VIGÉSIMO NOVENO: NOTIFICAR** personalmente o por el medio más expedito y eficaz la presente sentencia, a la solicitante por intermedio de la Dirección Territorial de la Unidad de Restitución de Tierras, al segundo ocupante por intermedio de su Defensor Público, al Procurador 25 Judicial II para Restitución de Tierras y al Representante Legal del Municipio de Lejanías – Meta.

**TRIGÉSIMO:** De conformidad con lo previsto en el Parágrafo 1º del Artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, este Despacho mantendrá competencia sobre el proceso para dictar todas aquellas medidas que, según sea el caso, garanticen el uso, goce y disposición de los bienes por parte de los despojados a quienes se les formalizan los predios, y la seguridad para sus vidas, su integridad personal y la de su familia.

**TRIGÉSIMO PRIMERO:** Una vez ejecutoriada la presente sentencia, por Secretaría líbrense los oficios a que haya lugar, con la expresa advertencia a los servidores públicos de las entidades destinatarias, sobre el contenido del Parágrafo 3º del Artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, respecto de la omisión o retardo injustificado en el cumplimiento de las órdenes contenidas en el presente fallo o el no apoyo al Juez requerido para ejecución de la sentencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**CARLOS AUGUSTO MORENO ACEVEDO**  
**JUEZ**